

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	VERBAL (2019 00081 00)
ACCIÓN	:	RESPONSABILIDAD CIVIL (EXTRACONTRACTUAL)
DEMANDANTES	:	TERESA RAMÍREZ CASALLAS Y OTROS
DEMANDADOS	:	MISAEEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ Y OTRO
PROVIDENCIA	:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Profiere el despacho la sentencia que culmine la primera instancia de la actuación referenciada.

ANTECEDENTES.

Hechos relevantes. Expresa la demanda que el 14 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 9 de la mañana, el señor ROZO ARCENIO MOLANO PRIETO, recogió a la señora MARÍA TERESA RAMÍREZ CASALLAS, con el fin de asistir a una reunión en la vereda Faracia Retamo del municipio de Lenguazaque, actividad para la que utilizó la motocicleta de placas KGV 47. Al cabo de los 10 minutos de trayecto y al acometer una curva, la motocicleta que transitaba por la mitad de la vía colisionó con el vehículo de placas RZR 930 conducido por el señor MISAEEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ, que avanzaba en sentido contrario. El choque, narra el incoativo, se produjo por la manera imprudente en que circulaban los rodantes, recalcando que lo hacían por la mitad de la carretera.

Tras la colisión, se añade, el demandado MOLANO PRIETO, se dispuso a mover la motocicleta preocupado por el estado de dicho rodante; mientras que el señor CASTAÑEDA SÁNCHEZ, parqueó el automotor, orillándolo y “adulterando la escena donde realidad sucedió el punto de impacto tal como quedó plasmado en el informe policial del accidente de tránsito”.

Como secuela de accidente mentado, enuncia el incoativo, se presentaron daños y lesiones personales graves en la humanidad de la señora TERESA RAMÍREZ CASALLAS, quien para el momento del suceso contaba con 44 años de edad y se desempeñaba en el campo trabajando como jornalera, sembrando papa y ordeñando semovientes.

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

La demanda indica que la señora RAMÍREZ CASALLAS, fue trasladada a la clínica MEDICAL de la ciudad de Bogotá, diagnosticándose fractura cervical de la cadera, parte izquierda; fractura de diáfisis de peroné izquierdo; fractura abierta de fémur izquierdo y fractura de tibia. Según la historia clínica, agrega la demanda, a la persona mencionada se le practicaron las siguientes intervenciones: curetaje de fémur izquierdo, más reducción abierta de fractura de fémur, fijación de tutor izquierdo, reducción de fractura de tibia y fijación externa de tibia, peroné y osteosíntesis de cadera izquierda con tornillos canulados. Se acota que la citada accionante estuvo bajo observación médica once (11) días, ingresando el 15 de diciembre y siendo dada de alta el 26 del mismo mes, debido a que el SOAT del vehículo ocupó el tope en gastos médicos, lo que originó que ella asumiera el gasto faltante.

Dada de alta, la persona lesionada se trasladó a su residencia para iniciar el periodo de recuperación con ayuda de controles y terapias en la ciudad de Ubaté, actividad desplegada entre el 1 de febrero de 2017 y el 7 de julio del mismo año, situación que generó gastos en virtud del desplazamiento desde el municipio de Lenguazaque.

Posteriormente, en el mes de octubre, la señora RAMÍREZ CASALLAS, presentó molestia en la pierna izquierda, determinándose fractura de la platina colocaba en su fémur izquierdo, eventualidad que motivó una nueva hospitalización y la práctica de una nueva cirugía para el remplazo de la platina fracturada. Tras el egreso de la clínica el 10 de octubre de 2017, la accionante inició un ciclo de terapias de recuperación que se realizan de manera particular asumiendo los costos respectivos, destacando los controles en la ciudad de Bogotá cada 3 meses, situación que también generó gastos.

La accionante fue evaluada con el 21.6% de pérdida de capacidad laboral.

El accidente enunciado, se asegura, produjo un indiscutible impacto den la vida de la demandante lesionada y de su grupo familiar conformado por su esposo y dos hijos (también demandantes), toda vez que antes del suceso, desarrollaba una vida normal con total independencia y autonomía, contando con sus facultades físicas y mentales, siendo capaz de ayudar en el hogar y llevar el rumbo de su familia.

La vida familiar y social de la señora RAMÍREZ CASALLAS, asegura la demanda, se deterioró, toda vez que la relación filial no solo se ha visto afectada por la situación económica de la familia, al no contar actualmente con los recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas, menos aún para “pensar en viajar, ir a paseos o compartir con amigos”. Socialmente, la persona lesionada ha sufrido cambios a raíz del accidente, al dejar

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

de realizar ciertas actividades, abandonando su cotidianidad por el temor que siente de afrontar el tráfico, acometiendo un ritmo de vida sedentario sin practicar ningún deporte.

En ese orden, se afirma que la demandante lesionada ha sufrido daño en su cuerpo y consecuentemente en su salud, situación que afecta su vida de relación que se traduce en la afectación emocional generada por la pérdida de acciones que hacían más placentera su vida como ser humano, resaltando su condición de mujer. La relación de pareja, se agrega, también se afectó porque “siente vergüenza de mostrar su cuerpo por la deformidad que le fue diagnosticada”, agregando la pérdida funcional de su miembro inferior izquierdo, situación que incide en su desempeño sexual al resultar incomoda la práctica de relaciones, amén del dolor que ello produce.

Por las lesiones sufridas por la accionante, afirma el incoativo, se adelanta proceso penal en la Fiscalía Local de Ubaté, actuación que se encuentra en fase de investigación

El litigio. TERESA RAMÍREZ CASALLAS, PARMENIO MONTAÑO ABRIL, HEINER SEBASTIÁN MONTAÑO RAMÍREZ y XIOMARA YINEIDY MONTAÑO RAMÍREZ, pidieron declarar a los demandados ROZO ARSENIO MOLANO PRIETO y MISAEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ, civil y extracontractualmente responsables del accidente de tránsito acaecido el 14 de diciembre de 2016, en la vía a la vereda Faracia Retamo del municipio de Lenguazaque - La Fortuna en el que “estuvo a punto de perder la vida” la primera de las personas nombradas y, en consecuencia impetran condenarlos a pagar las siguientes sumas de dinero:

a) A favor de la señora TERESA RAMÍREZ CASALLAS:

= \$4.473.485, por concepto de lucro cesante consolidado.

= \$29.770482⁰³, por lucro cesante futuro.

= \$41.367.240, más la indexación, por daño moral.

= \$68.945.000 (equivalente a 100 salarios mínimos para el año 2016), por daño a la vida de relación.

b) a favor del señor PARMENIO MONTAÑO ABRIL:

= \$34.472.500, por daño moral.

= \$68.945.000 (equivalente a 100 salarios mínimos para el año 2016), por daño a la vida de relación.

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

c) A favor de XIOMARA YINEIDY MONTAÑO RAMÍREZ y HEINER SEBASTIÁN MONTAÑO RAMÍREZ:

= \$20.683.500, para cada uno, por daño moral.

Finalmente se impetró condenar a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Admisión de la demanda y actitud de los accionados. El 30 de abril de 2019, se admitió la demanda enunciada, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a los accionados.

= El señor ROSO ARCENIO MOLANO PRIETO, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, expresando oposición a las pretensiones declarativa y de condena, arguyendo que en el accidente se involucró el rodante de placa RZR 930, a cuyo conductor endilgó exceso de velocidad e invasión del carril.

Al referir los hechos del incoativo, admitió el accidente allí descrito, aseverando que maniobró de forma debida para evitar el impacto, propósito que no logró porque el vehículo camioneta invadió su carril de tránsito, generando perjuicios a él y a la pasajera. Aseveró que la motocicleta fue dejada en la misma posición resultante del accidente, recalando en las lesiones tanto de él, como de la señora RAMÍREZ CASALLAS. Negó asimismo la indiferencia que frente a la colisión le atribuyó la demanda, afirmando que llamó a las autoridades competentes a través de su teléfono.

No aceptó la aserción de la demanda respecto del comportamiento imprudente y sin pericia de los dos conductores (motocicleta y camioneta), expresando que ostenta licencia de conducción por más de diez años. Sobre las lesiones de la señora RAMÍREZ CASALLAS, dijo tratarse de una situación conocida por la incoación de la demanda; acogiendo la indicación sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral de la lesionada, pero asegurando que la fecha de estructuración debe corresponder a la del accidente.

Respecto a las actividades de la accionante TERESA RAMÍREZ CASALLAS, dijo que se dedicaba al cuidado de dos vacas; inadmitiendo las aserciones de la demanda en cuanto al daño moral y a la vida de relación de los demandantes, enunciando la ausencia de dictamen pericial de psiquiatra o psicólogo.

El accionado MOLANO PRIETO, formuló la excepción de mérito que rotuló “inexistencia

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

del nexa causal”, arguyendo que las lesiones de la señora RAMÍREZ CASALLAS, no pueden atribuirse a impericia suya, porque desde por lo menos 10 años atrás, cuenta con licencia para conducir su motocicleta, agregando que su maniobra evasiva logró salvar su vida y la de la pasajera.

= El demandado MISAEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ, mediante representante judicial, respondió la intención de sus accionantes, expresando oposición a sus pretensiones, arguyendo de manera principal que la declaración de responsabilidad corresponde a la Fiscalía Local que adelanta la investigación penal. Respecto a las condenas, dijo que “lo principal se lleva lo accesorio”. Añadió que el lucro cesante (presente y futuro) se considera sobre un salario que no aparece demostrado, amén de la ausencia de acreditación de la eventual relación laboral. Sobre el daño moral y afectación a la vida de relación, reprochó la designación que utiliza la demanda (sobre el segundo concepto), ateniéndose a lo que resulte demostrado.

Al responder los hechos sustento de las pretensiones, admitió los vinculados a la información civil de los demandantes (nacimiento y parentesco). Al referir el suceso mismo del accidente narrado por los actores, endilgó imprudencia a la señora RAMÍREZ CASALLAS, al haber abordado la motocicleta del señor MOLANO PRIETO, persona que no portaba la revisión tecno – mecánica, agregando que al momento de la colisión se desplazaba invadiendo el carril contrario a gran velocidad. Resaltó asimismo que la demandante en mención no utilizó casco ni chaleco como lo ordena la autoridad de tránsito. Sobre el tema destacó el informe policivo sobre la hipótesis del accidente, mencionando que en el documento respectivo se signa que la motocicleta transitaba invadiendo el carril izquierdo. Infirió entonces que el accidente es imputable a título de culpa a la misma accionante y al conductor de la motocicleta.

Sobre la imprudencia y falta de pericia achacada por la demanda, negó haber parqueado y orillado su vehículo, recalando que el croquis levantado por la policía nada dijo al respecto, añadiendo que, en cambio, la motocicleta sí fue movida, razón por la que el documento de policía no ubica tal rodante en el mapa elaborado, signado tal circunstancia en el informe.

Sobre el aspecto ligado a los perjuicios cuyo resarcimiento reclaman los accionantes, resaltó sobre la ausencia de pruebas respecto del patrón, empresa, afiliación al sistema de seguridad social de la señora RAMÍREZ CASALLAS, enfatizando que esta persona “era ama de casa para esa época”. Recalca que el ingreso de la lesionada al centro hospitalario donde fue atendida, no se hizo con el respaldo del seguro obligatorio de la motocicleta, sino

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

con el seguro del régimen subsidiado, específicamente de CONVIDA; arguyendo además una causa distinta de las lesiones al afirmar una caída de su propia altura y no el accidente de tránsito que ahora se pregona en la demanda. En relación con los daños no materiales, dijo atenerse a lo demostrado.

Se dijo igualmente, que la investigación penal iniciada por la Fiscalía de Ubaté, culminó por caducidad de la querrela.

Al accionado formuló las excepciones que tituló “responsabilidad civil extracontractual del conductor de la motocicleta señor ROZO ARCENIO MOLANO PRIETO, en el accidente de tránsito del día 14 de diciembre del año 2.016”, “responsabilidad civil de la víctima del accidente de tránsito señora TERESA RAMÍREZ CASALLAS” y “ausencia absoluta de responsabilidad civil extracontractual de MISAEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ, en el accidente de tránsito del día 14 de diciembre del año 2.016”.

Trámite. Oportunamente se realizaron las actividades previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Vale decir que, culminada la fase instructiva, se oyeron las alegaciones finales de los mentores judiciales de los extremos del litigio, disponiéndose la emisión escrita del fallo, previa enunciación del sentido de la decisión.

ARGUMENTACIÓN DEL FALLO.

Emitir la sentencia que decida de fondo el litigio referenciado, fluye como actividad incuestionable ante la confluencia de los denominados presupuestos de rango procesal: es así que la demanda concita los presupuestos formales del artículo 82 del Código General del Proceso; mientras que la capacidad para ser parte y la procesal, se evidencian sin objeción ante la condición de personas naturales de accionantes y demandados, en quienes por demás, no convergen situaciones que hicieran menester su comparecencia a través de representante legal o con el apoyo previsto por la ley 1996 de 2019.

Legitimatío ad causam. Entendida como la facultad de que es titular una persona y en cuya virtud puede concurrir ante la jurisdicción en busca del reconocimiento de una pretensión, frente a quien está en el deber legal de afrontar su intención, podemos colegir que en el asunto bajo examen tal condición se evidencia activa y pasivamente:

La responsabilidad endilgada a los demandados es la denominada extracontractual, destacando que en términos del artículo 2341 del Código Civil, “[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Por su lado los cánones 2342 y 2343 *ejusdem*, establecen que la indemnización a que haya lugar por el daño en comentario puede pedirse no sólo por el directo damnificado o afectado por el hecho conculcador, sino también por sus herederos y en general por quien haya padecido detrimento; y que el resarcimiento estará a cargo de aquel que infirió el agravio y de sus herederos.

Habrán situaciones especiales en las que un tercero deba reparar los perjuicios generados por otros, en razón del vínculo que lo ligue para con el directo infractor. Tal es el caso de aquellos que legalmente tienen bajo su subordinación o dependencia a otros, por ejemplo, los padres de familia en relación con los hijos menores que vivan en su casa, los rectores de los colegios en relación con sus alumnos, etcétera.

En tal orden de ideas, hallamos en principio que, tratándose de responsabilidad civil extracontractual, la legitimación en la causa por activa la blandirá quien arguya la irrogación del perjuicio, ya directa o indirectamente; mientras que la pasiva se verificará en aquel señalado como provocador del detrimento, en sus herederos o en la persona encargada de su cuidado o vigilancia.

Descollemos, eso sí, que la prosperidad de la condena perseguida por el actor penderá, desde luego, de la demostración de los elementos estructurales de la acción que esgrime por autorización de la ley.

Bajo tales lineamientos, hallamos que en el asunto que ocupa nuestra atención, los demandantes aducen la calidad de víctimas respecto del hecho acaecido el 14 de diciembre de 2016, suceso que dejó lesiones en la señora TERESA RAMÍREZ CASALLAS. Vale decir que PARMENIO MONTAÑO ABRIL, XIOMARA YINEIDY MONTAÑO RAMÍREZ y HEINER SEBASTIÁN MONTAÑO RAMÍREZ, acuden en su condición de cónyuge (el primero) e hijos de la persona lesionada.

En ese orden señalemos que los medios de prueba recopilados, señalan en comienzo el acaecimiento de la colisión divulgada en la demanda, las lesiones que padeció la señora RAMÍREZ CASALLAS y el nexo de parentesco entre esta persona y los demás accionantes (folios 3 a 5 y 10 a 49). Por tanto, la legitimación en la causa por activa, se evidencia sin discusión.

Pasivamente, se aprecia que ROSO ARCENIO MOLANO PRIETO y MISAEL CASTAÑEDA

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

SÁNCHEZ, son las personas señaladas de conducir los vehículos que colisionaron en la fecha y condiciones antedichas, recibiendo de los accionantes la endilgación de responsables de los daños cuya reparación persiguen. Cabe indicar que la conducción de los rodantes de placas KGV 47 y RZR 930 e incluso la propiedad de los mismos, se acreditó debidamente en cabeza de quienes integran el extremo pasivo de la litis (fls. 10, 11 y 59 a 65).

Del problema jurídico. Determinados los aspectos preliminares que preceden, corresponde adentrarnos en el análisis de la situación traída ante la jurisdicción, señalando que la dificultad planteada en esta oportunidad al juzgado, consiste en determinar si los demandados son conjunta o individualmente responsables de los daños que divulgan los accionantes y cuya reparación pretenden. De arribarse a una inferencia afirmativa, el escollo se trasladará a establecer si los daños que divulga la demanda se estructuran y por ende, si deben o no resarcirse.

Con la intención de solucionar el escollo aludido, avoquemos el análisis de la situación, realizando en comienzo (i) un exordio sobre los lineamientos que configuran la responsabilidad extracontractual, para (ii) trasladar nuestra actividad al examen del preciso asunto que nos ocupa, (iii) concluyendo si los accionados deben o no desagraviar al extremo pretensor respecto del menoscabo que se alega.

1. Responsabilidad civil extracontractual.

Este estirpe de responsabilidad se define como “la que consagran las normas que garantizan el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas o pautas que regulan el comportamiento de los diferentes individuos que componen el grupo social y que origina consecuencias jurídicas”¹; y se manifiesta en diferentes áreas o actividades, pudiéndose predicar la configuración de la contravencional, de la penal y de la civil. Esta última está considerada como el deber de afrontar las secuelas económicas derivadas de un comportamiento que ha ocasionado detrimento de un patrimonio del que es titular un tercero.

Ahora, la responsabilidad civil se subdivide en contractual y extracontractual, dependiendo que la actuación vulneradora se desarrolle con ocasión de un acuerdo de voluntades o *contrario sensu*, tenga como manantial un motivo diferente de la convención previamente pactada entre ofensor y damnificado.

¹ Gilberto Martínez Rave. Responsabilidad Civil en Colombia, Biblioteca jurídica Dike. 8ª edición, pág. 10.

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

Y la extracontractual (responsabilidad) fija su génesis en la denominada “*ley aquilia*” que se aprobara y rigiera en Roma durante los siglos V y VI y que refería como ahora, a la responsabilidad que surge por la comisión de un hecho ilícito que ha generado perjuicios a otra persona no ligada al ofensor por vínculo jurídico alguno. De ahí que esta clase de responsabilidad no contractual sea conocida también como aquiliana.

Nuestra legislación, en relación con la responsabilidad extracontractual, contempla la existencia de la denominada directa, también llamada por el hecho propio (art. 2341 del C. C.), la responsabilidad por el hecho ajeno (arts. 2347 a 2349 C. C.); y finalmente la derivada del hecho de las cosas, por el hecho de los animales y por el hecho de las actividades peligrosas (Arts. 2350 a 2356 ibídem). La endilgación de cada una de estas especies conllevará para la víctima comportamiento probatorio diferente. Este último aspecto es de inusitada trascendencia porque de la manifestación del actor en cuanto a la clase de responsabilidad que endilgue a su demandado, dependerá el sendero probatorio de la respectiva actuación.

Para finalizar este introito que a pesar de su brevedad marcará los parámetros generales dentro de los que ha de desenvolverse el análisis de las situaciones concretas que deben definirse, digamos que el instituto de la responsabilidad extracontractual exige como requisitos de prosperidad de la acción que de él se deriva, la concreción de los siguientes presupuestos: a) hecho dañoso. b) Culpa. c) Daño y d) Nexo causal entre culpa y daño.

Con base en el entorno realizado, adentrémonos de lleno en el examen de la situación planteada específicamente por quienes demandan el resarcimiento ya enunciado.

2. Del asunto específico.

Estudiemos y definamos ahora si en la situación traída ante la jurisdicción, se concitan los cuatro elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, según acabamos de elucidar.

2.1. Hecho generador. Primeramente se aprecia que la aserción realizada por el extremo pretensor de la litis, en cuanto a la ocurrencia de la colisión de los vehículos de placas KGV 47 y RZR 930, el 14 de diciembre de 2016, en una vía terciaria de la vereda Faracia Retamo del municipio de Lenguazaque, halla pleno sustento en el documento visible en las páginas 10 y 11 del plenario, escrito que hace referencia al informe policial del suceso aludido, ilustrando la descripción de los automotores involucrados y la zona del acaecimiento, entre otros aspectos.

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

También destaca el copiado remitido por la Fiscalía Primera Local de Ubaté, documentos que refieren en detalle el hecho glosado, ratificando la fecha y lugar de su ocurrencia, así como los automotores involucrados y las consecuencias respectivas, entre ellas las lesiones de la señora RAMÍREZ CASALLAS, pasajera de la motocicleta conducida por el señor MOLANO PRIETO (folios 228 a 270 del expediente).

Debe añadirse que demandantes y accionados admitieron en sus respectivos interrogatorios de parte, el acontecimiento referido, aunque con versiones distintas acerca de la responsabilidad de sus actores.

2.2. Culpa. Evoquemos que este aspecto, pende del linaje de responsabilidad que se endilgue al accionado. Si se enrostra aquella responsabilidad derivada de la propia actuación del hechor, será menester demostrar la culpa de esta persona. Ahora cuando del ejercicio de actividades peligrosas se trata, la culpa se presumirá en el ofensor, quedando a la víctima la mera demostración del daño.

En este asunto, conforme al contexto del incoativo, se observa que los accionantes endilgan a sus demandados la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de la actividad de conducción de rodantes mecánicos, infiriéndose, por tanto, la aplicación de la ventaja probatoria que se deriva de la ejecución de actividades consideradas potencialmente peligrosas (artículo 2356 C.C.).

Considera el juzgado que tal alegación deviene procedente respecto del señor CASTAÑEDA SÁNCHEZ, quien maniobraba el automotor de placas RZR 930, toda vez que entre él y los demandantes (principalmente la señora RAMÍREZ CASALLAS), no existía vínculo contractual alguno para el momento en que ocurrió el incidente generador de los perjuicios divulgados por el lado accionante de la litis.

Es que aun, respecto del señor MOLANO PRIETO, quien conducía la motocicleta de placa KGV 47, se deduce la imputación de la responsabilidad aquiliana, ya que a pesar de haber sido la señora RAMÍREZ CASALLAS (en el momento del accidente) pasajera suya, no puede concluirse que entre ellos hubiese existido un contrato, toda vez que en términos del artículo 981 del Código de Comercio, “[e]l transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar estas al destinatario”; destacando que en el asunto específico no hubo pacto acerca de pago por el servicio del conductor de la motocicleta. Como lo admitieron los mismos involucrados, la ahora demandante abordó el rodante manejado por MOLANO PRIETO, con el fin de

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

desplazarse hasta el sitio de una reunión de cooperados en el mismo sitio, al que se dirigía él, sin que se hubiese convenido pago alguno por el servicio prestado.

Como se enunció, no se concitaron los presupuestos estructurales del contrato de transporte, hallándose ausente de manera principal, la fijación de un precio o valor por la actividad del motociclista, tratándose en consecuencia de un transporte gratuito o benévolo que doctrina y jurisprudencia han señalado como una actividad enmarcada fuera de los límites de un determinado contrato.

Entonces, el análisis sobre el presupuesto culpa, debe efectuarse, respecto de los dos accionados, bajo lineamientos no contractuales, con las connotaciones previstas para la ejecución de actividades peligrosas (artículo 2356 del C. C.), estructurándose en comienzo a favor de los demandantes la presunción respectiva e imponiendo a los suplicados el deber de acreditar la existencia de una causa extraña como fuente del accidente cuyo resultado se les endilga.

Se aprecia entonces que los señores MOLANO PRIETO y CASTAÑEDA SÁNCHEZ, se atribuyen mutuamente la culpa de la colisión entre los rodantes que maniobraban el citado 14 de diciembre de 2016, achacándose recíprocamente los factores de velocidad excesiva e invasión de carril. Así, considera el despacho que en este acápite de la providencia es menester determinar el grado de participación de cada uno de los accionados en el suceso suficientemente referenciado.

Digamos, por ende, que las condiciones fácticas del suceso genitor del debate procesal, contempla la denominada colisión o concurrencia de actividades peligrosas, situación que debe resolverse a fin de determinar si frente a los accionantes, deben responder individual o conjuntamente los demandados y en este último evento, en qué proporción. Veamos:

Distintas son las tesis planteadas por doctrina y jurisprudencia para resolver situaciones como la que ahora se pone en conocimiento del juzgado: (i) algunos abogan por la neutralización de presunciones que se generan, como ya se dijo por el ejercicio de una labor potencialmente peligrosa, correspondiendo demostrar el elemento subjetivo atribuido al agresor; (ii) otro sector arguye que la presunción debe configurarse solo respecto de quien detenta la calidad de víctima, noción que no considera la existencia de dos o más partícipes que pueden detentar igual calidad de agraviados; (iii) y finalmente, se ubica la teoría de la proporcionalidad de las actividades peligrosas, según la cual, debe establecerse de acuerdo al material probatorio, el grado de participación de cada uno de quienes concurren al evento dañoso.

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

La última de las opiniones ha encontrado eco en la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país, por ajustarse al principio de equidad y corresponder a la esencia psicológica que estructura la culpa y, por constituir una solución ecuánime, equilibrada, frente a los hechos que se debaten en la respectiva controversia.

Sobre el tema, el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, explica lo siguiente:

“... De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa, y solo una de las partes sufrió daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las dos actividades fue la que contribuyó a causar el daño... El porcentaje con que deberá concurrir cada una de las partes a la indemnización se establecerá teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad de las dos actividades; a mayor peligrosidad mayor culpabilidad y en consecuencia mayor responsabilidad...”²

Acudamos igualmente, para una plena ilustración del tema, al concepto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.

(...)

Puede acontecer, que la conducta aún culposa de la víctima, concorra en el daño y sea absolutamente irrelevante, precisamente porque *“la jurisprudencia no ha tomando en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio”* (CLII, 109); así, por ejemplo, cuando en el ejercicio de la actividad peligrosa concurrente se presenta la infracción de una norma de tránsito por ambos conductores de automotores, el juzgador, apreciará esa circunstancia en la conducta del agente y de la víctima, para determinar la relevancia objetiva del comportamiento “en la producción del hecho dañino”, en tanto sea “la causa determinante del mismo” o “hubiere contribuido a su ocurrencia”, es decir, aún la víctima del accidente podrá incurrir en una infracción, más ello debe valorarse para precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión (cas. civ. mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01)...”.

(...)

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia

² De la Responsabilidad Civil. Ed. TEMIS, págs. 306 y 307.

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.³

Aplicados los lineamientos antedichos al asunto traído ante la jurisdicción en esta oportunidad, es dable aseverar, conforme al acervo probatorio allegado, que la colisión de los rodantes en alusión debe atribuirse al comportamiento del señor ROSO ARCENIO MOLINA PRIETO, como conductor del rodante de placa KGV 47.

En efecto, el informe de policía visible en las páginas 10, 11, 230, 230 vto. y 231 del plenario, registra en el capítulo de “hipótesis del accidente de tránsito”, la causal 127 atribuible al vehículo 1, que según el texto del escrito en alusión, corresponde a la motocicleta del señor MOLINA PRIETO. De forma adicional, se registra en el citado informe que el vehículo mentado “no se dibuja en el bosquejo topográfico, ya que fue movida del lugar final de los hechos”.

De manera trascendente, debe mencionarse el testimonio del señor JOSÉ VICENTE CÁCERES, persona adscrita a la policía en el grado de intendente y quien, por demás, elaboró y firmó el informe del accidente de tránsito enunciado. Esta persona relató haber llegado al sitio del suceso hacia las 11 de la mañana del citado 14 de diciembre de 2016, tras haber recibido el llamado correspondiente hacia las 10:40 de la mañana, hallando la escena en la forma que la describió en su reporte oficial.

Destaca en el citado testimonio que el agente dijo haber fijado el posible punto o zona de impacto por los residuos o fragmentos de las partes averiadas de los rodantes, los que localizó en el carril por el que transitaba la camioneta. De igual manera precisó que al examinar el rodante de placa RZR 930, pudo determinar que el área de colisión fue el vértice izquierdo de tal camioneta. Ligadas estas dos situaciones puede colegirse con la razonabilidad necesaria que el choque de los rodantes se produjo en el sendero destinado para el tránsito de los vehículos por el que precisamente se desplazaba el automotor del señor CASTAÑEDA SÁNCHEZ, advirtiéndose que el declarante ratificó la hipótesis 127, es decir, la invasión de carril por parte del conductor de la motocicleta.

Normativamente hallamos que conforme al artículo 60 del C. Nacional de Tránsito “[l]os vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”. De igual forma el canon 68 *ejusdem* establece las reglas para la utilización de los carriles de tránsito automotor, descollando que en aquellos senderos de dos carriles únicamente, se deberá transitar “por el carril de su derecha y utilizar con

³ Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva”. Resaltemos que conforme al canon 1º del código en alusión, sus normas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación por las vías públicas o privadas que están abiertas al público e incluso las vías privadas en las que internamente circulen vehículos.

A lo anterior debe aunarse que el material probatorio no contempló situaciones que verificaran eventualmente la transgresión de las reglas de tránsito por parte de quien maniobraba la camioneta, apreciándose concretamente la ausencia de disuasivos sobre el exceso de velocidad que le imputó el señor CASTAÑEDA SÁNCHEZ. Adicionalmente, el automotor de esta persona fue hallado dentro de los límites de la zona que le correspondía acorde con el sentido de su trayectoria, sin que haya podido determinarse modificación de su final posición, reiterándose a *contrario sensu*, que la motocicleta sí varió el lugar de localización con posterioridad a la colisión.

En síntesis, la información contenida en el reporte oficial de policía, aunando las explicaciones brindadas por el agente de dicha institución al respecto, puede colegirse, como ya se dijo, que el señor MOLANO PRIETO, infringió una regla de tránsito al circular por el carril contrario al que correspondía su marcha en el momento de la colisión con el rodante de placas RZR 930. Tal circunstancia, indica su culpa en el acaecimiento del suceso en comentario, sin que pueda atribuirse al señor CASTAÑEDA SÁNCHEZ, algún grado de incidencia en la citada colisión.

Asimismo, enunciemos que los testimonios de ANDRÉS LATORRE MÉNDEZ, VÍCTOR MANUEL MONTAÑO MONTAÑO, LUZ MERY MONTAÑO FARFÁN y NANCY LUCÍA MONTAÑO ABRIL, nada aportaron al tema, ya que no tuvieron conocimiento directo del accidente de marras, enunciando que el conocimiento sobre tal hecho lo obtuvieron a través de versiones de terceros. Por tanto, se itera, en nada inciden tales declaraciones respecto de la conclusión de culpa de quien maniobraba la motocicleta.

Glosa especial merece la declaración de IGNACIO MALAGÓN LARA, persona que dijo haber estado cerca del lugar del incidente investigado, en el momento mismo de su ocurrencia. Esta persona aseguró que, para la fecha y hora de la contingencia, laboraba maniobrando un tractor en una finca aledaña al citado lugar, específicamente a unos 80 metros, habiendo percibido el paso de la motocicleta y de la camioneta (de la que dijo transitaba a alta velocidad), resaltando que el impacto mismo no lo percibió por la estructura de la zona en que trabajaba. Es decir, este declarante tampoco presentó ante el despacho una versión inequívoca de la forma como se produjo la colisión entre los

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

rodantes, arribando al sitio después de unos minutos del suceso.

Es importante añadir que el testigo, aunque dijo que la camioneta se desplazaba velozmente, no logró precisar tal aspecto ni mencionó si su trayectoria era o no correcta respecto del sendero transitado, extendiendo tal apreciación al desplazamiento de la motocicleta.

Destaca en esta versión el señalamiento de una huella de frenado que presuntamente dejó la camioneta y que según el declarante se originaba en el centro de la vía con dirección hacia la derecha, es decir hacia el carril por donde debía transitar la camioneta. Tal dicción fue desmentida por la versión del agente de la policía que levantó el croquis respectivo (JOSÉ VICENTE CÁCERES), persona que declaró ante este despacho y quien aseguró que en la zona del accidente no vislumbró huellas de frenado o arrastre, ratificando que el mapa levantado corresponde estrictamente a lo apreciado *in situ*.

En resumen, aplicada la tesis predominante cuando de concurrencia de actividades peligrosas se trata, se infiere que la labor y el comportamiento del señor MOLANO PRIETO, preponderó en el acaecimiento de la colisión ocurrida el 14 de diciembre de 2016, entre los rodantes de placas RZR 930 y KGV 47, al haber invadido el carril de trayectoria que correspondía al automotor que circulaba en sentido contrario.

Por tanto, únicamente el accionado MOLANO PRIETO, debe afrontar el desagravio impetrado por los accionantes, acorde con el quantum que legalmente corresponda. Vale iterar que el extremo postulante acogió la ventaja probatoria derivada del linaje de responsabilidad que imputó a los demandados (derivada del ejercicio de actividades peligrosas); siendo necesario agregar que el accionado en alusión, no acusó a la señora RAMÍREZ CASALLAS, de comportamientos que pudieran calificarse como excluyentes o atenuantes de responsabilidad.

Antes de culminar este acápite, es menester aludir la tacha efectuada a los testimonios de VÍCTOR MANUEL MONTAÑO MONTAÑO y NANCY LUCÍA MONTAÑO ABRIL, en razón del parentesco que admitieron detentar con las personas que integran el lado accionante de este debate procesal.

Al respecto señalemos que tal objeción está autorizada por el canon 211 del C. G. del Proceso, regla que en su acápite final enseña que “[e]l juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”. En consecuencia, no bastará la configuración del hecho generador de la tacha (parentesco, dependencias,

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

sentimiento o interés en relación con las partes o sus apoderados), sino que deberán concurrir otras situaciones que desdigan de la imparcialidad del testigo, verbigracia, el relato incongruente, inverosímil o contradictorio. Una tesis distinta, conllevaría la desestimación de testimonios veraces por la llana razón del parentesco o dependencia.

En ese orden, el despacho considera que el reproche que se realiza a los testimonios aludidos, deviene inadmisibile, porque si bien estas personas se hallan vinculadas a los demandantes con lazos de parentesco, sus dicciones fueron entregadas de manera coherente sin que en ellas se aprecien relatos inverosímiles o contradictorios (endógena o contextualmente). Por tanto, la tacha se denegará.

2.3. Daño. Narra el escrito que apertura esta actuación, que los daños padecidos por el accionante, se concretan así:

2.3.1. Materiales. Destaquemos inicialmente que la demanda alude únicamente el capítulo del lucro cesante (presente y futuro), respecto de la accionante TERESA RAMÍREZ CASALLAS. Digamos en ese orden que por tal estirpe de menoscabo material y según la redacción del artículo 1614 del Código Civil, ha de entenderse “ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplídola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

La accionada pretende la compensación de aquellas sumas de dinero que ha dejado de percibir hasta la incoación de la demanda y que dejará de recibir en el futuro, con ocasión de las lesiones sufridas en el accidente ocurrido el 14 de diciembre de 2016.

Al respecto, el juzgado denota la evidencia de temas referidos a (i) las lesiones padecidas por la suplicante con motivo del suceso referenciado suficientemente (historia clínica de los folios 12 a 42 del plenario); (ii) la valoración forense de las heridas, determinándose incapacidad médico legal definitiva de 140 días, con secuelas de deformidad física de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo y perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción (págs. 47 y 48); y el (iii) dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, con resultado del 21.60% (fls. 43 a 45).

Entonces, los factores generadores del daño cuya reparación se pretende (en el aspecto de lucro cesante), se evidencian con suficiencia, quedando por tanto determinar el monto de su resarcimiento, atendiendo la naturaleza del mentado menoscabo.

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

Así, es evidente que el extremo demandado, cumplió con la imposición reglada por el artículo 206 del C. G. del Proceso, al haber estimado bajo juramento el valor de la indemnización pretendida. Es útil indicar que la cuantificación respectiva se argumentó mediante el suministro de la información de los factores considerados y de los algoritmos aplicados. Cabe resaltar que, para ello, se aludieron aspectos cruciales como la edad de la accionante, el monto de la remuneración percibida y el porcentaje de capacidad laboral perdido a raíz de las secuelas dejadas en ella por las heridas en mención.

Dicha evaluación no fue objetada por quienes integran el lado pasivo del litigio, denotándose que, en sus escritos de contestación, ni en memoriales distintos, se reprochó argumentadamente la valoración entregada por el lado demandante en relación con el daño material, en su capítulo del lucro cesante (presente y futuro), en los términos indicados por el inciso primero *in fine* del artículo 206 en mención.

Ahora, el despacho no aprecia en los ejercicios aritméticos realizados por el lado accionante inconsistencias o yerros que conlleven a un resultado injusto o desproporcionado. Vale decir que se consideró la edad de la víctima y la expectativa de vida de esta persona (tabla emitida por la Superintendencia Financiera), el porcentaje de pérdida de capacidad laboral emanada de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca), la fecha del accidente respectivo y el monto del salario (mínimo legal vigente para la época del suceso dañoso).

Glosa especial merece el factor constituido por la remuneración de la accionante RAMÍREZ CASALLAS, toda vez que esta persona no evidenció la condición de asalariada que permitiera determinar una aprehensión continua del estipendio. Según los testimonios de ANDRÉS LATORRE MÉNDEZ, VÍCTOR MANUEL MONTAÑO MONTAÑO y NANCY LUCÍA MONTAÑO ABRIL, la demandante en alusión, antes del incidente que origina el proceso, desarrollaba labores de agricultura, por jornal, devengando en promedio la suma de 30 mil pesos por día de trabajo, amén de la actividad de ganadería que desarrollaba en su propio predio. En criterio del juzgado, las actividades mencionadas no tornan irrazonable la inferencia de una remuneración cuando menos equivalente al monto del mínimo legal mensual. Digamos que, si bien el jornal no lo realizaba, según los testigos, durante todos los meses del año, no puede desconocerse por ello, las labores de ganadería desempeñadas con sus propios medios.

En resumen, la cuantificación del lucro cesante (presente y futuro) reclamado por la señora RAMÍREZ CASALLAS, será la contenida en el juramento estimatorio que, se repite, no fue materia de objeción por el lado accionado.

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

2.3.2. Daños morales. Los demandantes, teniendo como soporte la aflicción causada por la afectación de la salud de la señora RAMÍREZ CASALLAS, deprecaron la indemnización de los perjuicios de orden moral, indicando sumas de dinero que en su criterio deben fijarse como resarcimiento de tal deterioro. Es útil indicar que la demanda señala como causa del pedimento, la grave perturbación síquica que ha sobrevenido a la familia a raíz del estado de salud de la víctima directa del incidente, con la respectiva repercusión intelectual y afectiva. Se añadió la incidencia del hecho en el ámbito de los sentimientos íntimos y la generación de pesadumbre, aflicción, soledad y sensación de abandono e impotencia.

Sobre el tema, es conveniente elucidar que esta clase de deterioro ha sido interpretado como la angustia o malestar que se sufre por el impacto emocional generado por un determinado acontecimiento dañoso. Doctrina y jurisprudencia al unísono han escindido este linaje de detrimento en objetivado y simplemente subjetivo, también denominado como *pretium doloris*. El primero se configura en la repercusión económica que ocasiona el impacto emocional en una persona y que por ende origina pérdidas objetivamente tasables. El segundo (subjetivo), se configura por la mentada afección psicológica que no desborda los límites de la interioridad.

La redacción de la demanda deprecia la indemnización del daño moral, sin hacer distinción alguna entre las dos clases que hemos inferido. Tal situación lleva a colegir que la intención de los actores hace alusión al denominado daño subjetivo de manera exclusiva. Nótese que en el acápite fáctico no se menciona afectación alguna en las actividades económicas o productivas de los demandantes como secuela de la impresión generada por el accidente genitor de las lesiones de la señora RAMÍREZ CASALLAS.

Al proceso se evidenciaron tanto las lesiones infringidas a la demandante en alusión, como las secuelas generadas por estas, algunas de carácter permanente; así como la relación conyugal y de parentesco que liga a los suplicantes entre sí.

En tal orden, considera el juzgado que la actual situación física de la señora RAMÍREZ CASALLAS, enfatizando en las limitaciones físicas que ello le genera, conlleva una clara aflicción en su estado de ánimo, advirtiéndose que los tres testigos ya mencionados, hicieron alusión al cambio de temperamento o actitud de la persona mencionada tras sufrir el accidente en mención. De igual modo, los nexos (conyugal y de parentesco), que se establecen entre las personas en alusión, llevan a colegir razonablemente un impacto emocional apenas obvio respecto del esposo e hijos de la afectada, más aún al convivir como grupo familiar según señalaron los declarantes.

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

Por ende, para este despacho judicial el dolor emocional pregonado por los demandantes deviene incuestionable, resaltando ausencia de pruebas que indiquen insolidaridad, desafecto o distanciamiento familiar.

Ahora, la naturaleza misma de este clase de padecimiento hace que su valoración emerja con ribetes de dificultad, razón por la que jurisprudencialmente se ha admitido su cuantificación, pero no a manera de resarcimiento, porque como se ha acotado, resulta extremadamente complejo evaluar el dolor interno o psicológico que puede generar un hecho en el aspecto afectivo de la víctima (indirecta), sino como un paliativo de la crisis emocional provocada por el respectivo suceso dañoso.

Entonces, sin ambages podemos deducir que la pretensión vinculada al daño moral padecido por los accionantes debe acogerse. Su tasación se realiza bajo los parámetros del *arbitrium iudicium* señalado de forma razonable y considerando los supuestos fácticos demostrados.

Así, se reconocerá por daño moral a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

A la señora TERESA RAMÍREZ CASALLAS, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000^{oo}).

Al señor PARMENIO MONTAÑO ABRIL, VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000^{oo}).

Y a los accionantes XIOMARA YINEIDY y HEINER SEBASTIÁN MONTAÑO RAMÍREZ, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000^{oo}) a cada uno.

2.3.3. Daño a la vida de relación. Esta clase de menoscabo inmaterial denominado en comienzo como daño fisiológico, es considerado como la perturbación del pleno goce de la existencia a raíz de una lesión que afectará el desarrollo de actividades recreativas, culturales, deportivas, el deseo sexual y la capacidad para la realización del mismo afectado. Se estima que este tipo de quebranto no comparte las características del daño moral, por hacer referencia al fuero externo de la víctima, esto es, su interacción con los restantes seres humanos.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia, han estimado que el daño a la vida de relación, ostenta las siguientes características: (i) es un perjuicio de naturaleza inmaterial o extrapatrimonial; (ii) se refleja en la esfera externa del individuo, aspecto que

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

lo distingue del daño moral; (iii) tiene múltiples manifestaciones en el entorno personal, social y familiar del afectado; (iv) puede originarse de lesiones de tipo físico y también de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; (v) puede ser sufrido tanto por la víctima como por terceros, familiares o amigos; (vi) su reconocimiento patrimonial busca aminorar los efectos negativos del daño y (vii) es un daño autónomo que se refleja en la vida social de la persona, lo cual no excluye la posibilidad de que sean reconocidos otro tipo de perjuicios.

Para una mejor ilustración del tema que nos ocupa, citemos apartes de uno de los fallos emanados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar...”⁴

En tal contorno, considera el juzgado que el resarcimiento del daño en comentario brota procedente, habida cuenta que de los testimonios de ANDRÉS LATORRE MÉNDEZ, VÍCTOR MANUEL MONTAÑO MONTAÑO, NANCY LUCÍA MONTAÑO ABRIL y LUZ MERY MONTAÑO FARFÁN, se infiere que la actividad personal y familiar de los accionantes, con posterioridad al accidente de marras, se modificó. Acotemos que, según las personas aludidas, la señora RAMÍREZ CASALLAS, dejó de practicar el deporte del baloncesto que realizaba con cierta frecuencia a modo de recreación, debiendo abandonar de forma adicional sus actividades laborales que también efectuaba de manera regular, tornándose en una persona introvertida, dejando de socializar como lo hacía

⁴ Citada en la sentencia del 19 de junio de 2009, emanada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira. Expediente 66001-31-03-001-2005-00147-01. Acta 248.

pretéritamente. Cabe señalar que según la declarante MONTAÑO ABRIL, las secuelas de las lesiones mentadas generaron serias consecuencias en la citada accionante hasta en su actividad sexual.

Y respecto del contexto familiar, los declarantes expusieron que el grupo de las cuatro personas que demandan, se ha caracterizado por la unión y el buen trato entre ellos. Con posterioridad al incidente referenciado, expusieron una clara alteración, ya que dejaron de compartir en reuniones sociales y familiares y de asistir conjuntamente a labores religiosas y de recreación.

Entonces, se repite, el resarcimiento comentado debe concederse, utilizando para su cuantificación el ya aludido *arbitrium iudicium* fundado en los aspectos personales y familiares demostrados, según acabamos de referir. Así, a los demandantes debe reconocerse como resarcimiento del daño a la vida de relación, las siguientes sumas de dinero:

A la señora TERESA RAMÍREZ CASALLAS, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000^{oo}).

Al señor PARMENIO MONTAÑO ABRIL, DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000^{oo}).

Y a los accionantes XIOMARA YINEIDY y HEINER SEBASTIÁN MONTAÑO RAMÍREZ, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000^{oo}) a cada uno.

2.4. Nexo causal. Este aspecto, considerado elemento axiológico de la responsabilidad civil extracontractual, es definido como el vínculo o relación existente entre la culpa endilgada al demandado y el daño ocasionado por este. El estrago del que se duela el damnificado debe ser el efecto necesario del comportamiento culpable del agraviante. De no existir esta relación, la responsabilidad del implicado estará destinada a la desestimación.

Tres causales de ruptura del nexo de causalidad, como elemento axiológico de la responsabilidad civil no contractual, se han determinado: A) Hecho de la víctima. B) Fuerza mayor y caso fortuito. C) Hecho de un tercero. Verificada cualquiera de estas circunstancias en el desarrollo de la actividad que haya generado el daño cuya reparación se depreque, deberá dispensarse al accionado del deber legal de resarcimiento. Es útil indicar que conforme al canon 2357 del Código Civil, “[l]a apreciación del daño está sujeta

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Observado el asunto que ocupa nuestra atención, no se determina que en el advenimiento del hecho dañoso en referencia haya concurrido alguna de las situaciones generadoras del quebrantamiento del nexo de conexidad entre culpa y daño. Cabe indicar que la admisión de la señora RAMÍREZ CASALLAS, para abordar la motocicleta sin chaleco y casco, no configura ni siquiera un atenuante de la responsabilidad en la situación del señor MOLANO PRIETO, ya que la ausencia de tales implementos no incidió en el resultado lesivo que se ha comentado. Beneficia acotar que el accidente ocurrió en horas de la mañana con plenitud de luz solar; mientras que las heridas que infringió el accidente a la demandante, ninguna modificación hubieran tenido aun con el empleo del casco.

En síntesis, el presupuesto de conexidad glosado también se estructura.

2.5. Excepción de mérito. Memoremos que el señor MOLANO PRIETO, blandió el defensivo titulado “inexistencia del nexo causal”, bajo el argumento de su experiencia de más de diez años en la conducción de motocicletas y la realización de la maniobra evasiva que permitió salvar su vida y la de su pasajera.

Comoquiera que el despacho elucidó *in extenso* el tema relacionado con el elemento culpa, infiriendo su endilgación en el actuar del señor MOLANO PRIETO, exclusivamente, por haber invadido el carril de trayectoria utilizado por el carro de su codemandado, deviene innecesaria la reiteración de tal argumentación. Baste entonces con aseverar que los medios de prueba, principalmente el mapa levantado por la policía y la declaración del autor de dicho informe, indican con la suficiencia necesaria que el elemento subjetivo se ubica en la actividad que desplegó el accionado que formuló la excepción.

La excepción debe desestimarse.

Los medios defensivos que planteó el señor MISAEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ, no se someten a examen habida cuenta que el análisis del presupuesto subjetivo de la responsabilidad alegada por los demandantes, concluyó con la exclusión del citado demandado.

3. Conclusión.

Los pedimentos de condena del extremo accionante deben admitirse al converger los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual respecto del

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

demandado ROSO ARCENIO MOLANO PRIETO, de quien se demostró la vulneración de reglas de tránsito que conllevaron la colisión de su motocicleta con el rodante manejado por el señor CASTAÑEDA SÁNCHEZ, persona esta que por contera debe ser absuelta de los pedimentos de quienes accionan.

El hecho dañoso, la culpa del demandado MOLANO PRIETO, los daños materiales (lucro cesante presente y futuro) y morales, así como el menoscabo a la vida de relación que se generaron a los suplicantes con ocasión del suceso referido a lo largo de la providencia y la conexidad entre ese factor subjetivo y el daño, tornan viable la intención de los postulantes. La cuantificación de los perjuicios cuya evidencia se determinó sin cuestionamiento, se realiza en consideración al juramento estimatorio (lucro cesante presente y futuro); mientras que los daños extrapatrimoniales se tasan con fundamento en el *arbitrium iudicium* aplicado de manera razonable conforme a los aspectos facticos demostrados.

La excepción que planteó el accionado MOLANO PRIETO, debe desatenderse ante la demostración de la culpa de esta persona en el acaecimiento del hecho dañoso suficientemente mencionado.

3.4. Alegatos de conclusión. Teniendo en cuenta que la argumentación expuesta por el despacho a lo largo del proveído conlleva una implícita alusión a las inferencias finales que expresaron los profesionales que defienden los intereses de quienes integran los extremos de la litis, dimana suficiente recalcar en la convergencia de los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, enfatizando en la endilgación de la estirpe relacionada con la ejecución de actividades peligrosas.

La concurrencia de labores consideradas potencialmente peligrosas que desarrollaban los demandados al momento de la colisión pluricomentada, se resuelve con la evaluación probatoria respectiva que indica el quebrantamiento de reglas de tránsito por parte de quien maniobraba la motocicleta (invasión del carril contrario), sin que en el actuar del conductor de la camioneta se evidencie comportamiento transgresor alguno.

En virtud de lo analizado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el demandado ROSO ARCENIO MOLANO PRIETO, es CIVILMENTE RESPONSABLE de manera EXTRACONTRACTUAL de los PERJUICIOS

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

MATERIALES (lucro cesante presente y futuro), MORALES y a la VIDA DE RELACIÓN, causados a los demandantes TERESA RAMÍREZ CASALLAS, PARMENIO MONTAÑO ABRIL, XIOMARA YINEIDY MONTAÑO RAMÍREZ y HEINER SEBASTIÁN MONTAÑO RAMÍREZ.

Segundo: En consecuencia, el demandado MOLANO PRIETO, deberá pagar a favor de los demandantes, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoría de la presente determinación, las siguientes sumas de dinero a manera de indemnización:

a) A favor de la señora TERESA RAMÍREZ CASALLAS:

= CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.473.485⁰⁰), por lucro cesante presente o consolidado.

= VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$29.770.482⁰³), por concepto de lucro cesante futuro.

= VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000⁰⁰), por daño moral.

= VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000⁰⁰), por daño a la vida de relación.

b) A favor del señor PARMENIO MONTAÑO ABRIL:

= VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000⁰⁰), por perjuicios morales.

= DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000⁰⁰), por daño a la vida de relación.

c) A favor de XIOMARA YINEIDY y HEINER SEBASTIÁN MONTAÑO RAMÍREZ:

= QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000⁰⁰) a cada uno, por concepto de daño moral.

= TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000⁰⁰) a cada uno, por daño a la vida de relación.

Tercero: NO ACOGER la excepción de mérito planteada por el señor ROSO ARCENIO MOLANO PRIETO.

Verbal. Teresa Ramírez Casallas y otros contra Roso Arcenio Molano Prieto y otro. Sentencia de primera instancia.

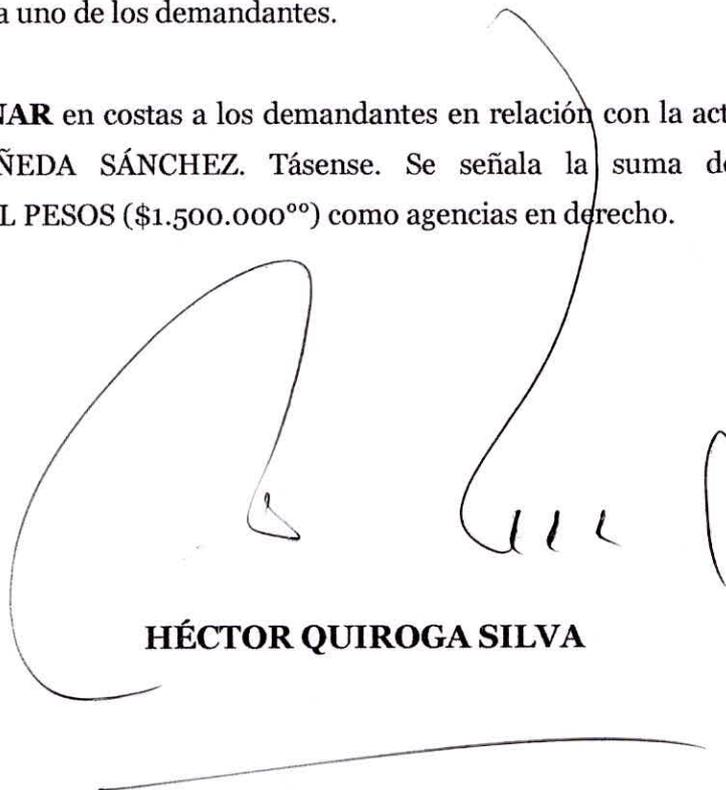
Cuarto: DESESTIMAR las pretensiones respecto del demandado MISAEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ.

Quinto: CONDENAR en costas al demandado ROSO ARCENIO MOLANO PRIETO. Tásense. Se señala la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000^{oo}) como agencias en derecho, para cada uno de los demandantes.

Sexto: CONDENAR en costas a los demandantes en relación con la actuación del señor MISAEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ. Tásense. Se señala la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000^{oo}) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and several vertical strokes on the right, followed by a horizontal line underneath.

HÉCTOR QUIROGA SILVA